



Ponencia

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

**2255/2022**

Nombre del sujeto obligado

**PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO**

Fecha de presentación del recurso

**28 de marzo de 2022**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**01 de junio de 2022**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“...actividades y lineamientos que culminan con la aprobación de la regularización e Predios Urbanos que son solicitados por la ciudadanía que tiene predios irregulares en el Estado de Jalisco, criterios de información que no pueden ni deben ser considerada como confidencial...” (sic)



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

NEGATIVA



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución** en la que responda de manera categórica a los cuestionamientos del solicitante o en su case le dé una expresión documental a la misma, en la que el ciudadano pueda encontrar la respuesta a su solicitud, o en su caso funde y motive su inexistencia de conformidad al artículo 86 bis de la ley en materia.

**Se apercibe.**



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2255/2022  
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO  
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de junio del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 2255/2022, en contra del sujeto obligado PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES  
RESULTANDOS**

**1. Generalidades de la solicitud de información:**

**a. Medio de presentación:**

Oficialía de partes del sujeto obligado.

**b. Fecha de presentación:**

Fecha de presentación: 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós.

**c. ¿En qué consistió la solicitud?**

Con fundamento en la Ley de Transparencia en vigor, tenga a bien informarme los criterios que en general se tienen para la regularización de predios urbanos por esa procuraduría a su digno cargo, considerando el sentido social que tuvieron los CC. Legisladores al aprobarla y, el C. Gobernador al promulgar la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos del Estado de Jalisco en vigor, considerando además los siguientes ejemplos:

- 1.- Si un predio solo está registrado en el Registro Público de la Propiedad, pero no catastro municipal, a nombre del que no es el actual poseedor, ¿es susceptible?
  - 2.- Si el predio registrado en el catastro, pero no está inscrito en el Registro Público de la Propiedad, a nombre del actual poseedor, ¿es aceptado?
  - 3.- Si el predio se tiene en posesión durante más de 5 años y no está inscrito en el Catastro Municipal, y en el Registro Público de la Propiedad, ¿es procedente?
  - 4.- Si el predio se tiene en posesión durante más de 5 años, está inscrito en el Catastro Municipal, y en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de una persona diferente al actual poseedor, que lo adquirió de buena fe hace más de 5 años y no pudo escriturar, ¿es procedente?
  - 5.- Si habiendo heredado el predio, lo tiene en posesión durante más de 5 años, estando inscrito en el Catastro Municipal, y en el Registro Público de la Propiedad, ¿procede?
  - 6.- Habiéndolo adquirido en un fraccionamiento, desde hace más de 30 años, lo tiene en posesión construyó su vivienda, pero no cuando se ordenó la escrituración en su favor, hace aproximadamente 15 años, por causas de fuerza mayor no pudo hacerlo y, cuando trató de hacerlo, el notario ya había fallecido y, el vendedor ya había también fallecido. Aclaran'lo que el fraccionamiento en su oportunidad se regularizó por el Gobierno del Estado de Jalisco. ¿procede?
  - 7.- El predio fue adquirido por un matrimonio, falleció uno de ellos, está al corriente en el pago de los impuestos, está registrado en el Catastro Municipal, y en el Registro Público de la Propiedad, después de 20 años, quiere regularizarlo, ¿procede?
  - 8.- Personas de la 3/a edad, con raquítica economía, que han tenido la posesión de un predio, porque se heredó de sus padres y, estos de sus abuelos, estando registrado en Catastro Municipal, y en el Registro Público de la Propiedad, ¿es positiva la regularización?
  - 9.- Un particular, vendió su inmueble fraccionándolo, existe una cuenta predial en el Catastro Municipal, y en el Registro Público de la Propiedad, de todo el predio, pero no en lo individual a los compradores, se tienen servicios públicos, agua drenaje y luz, los que una vez organizados quieren regularizar la situación de su inmueble, ¿procede la regularización del fraccionamiento?
  - 10.- Un predio que tiene más superficie de la que ampara la escritura, para regularizarlo, quiere registrar la superficie excedente en el catastro y en el registro público de la propiedad, pero le piden que solo proceda en la vía judicial, la persona no tiene recursos para cubrir todos los gastos ¿procede la regularización?
  - 11.- La usucapión administrativa de un predio que fue adquirido de buena fe y se demuestra, por localizado en zona de nivel económico inferior, ¿es procedente?
- Cabe informar a usted, que de ser procedentes los trámites, agradeceré a usted informarme los fundamentos que existen en la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos del Estado de Jalisco en vigor y su reglamentación.

**d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?**

Medio de respuesta: Correo electrónico

Fecha de respuesta: 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Sentido de la respuesta: Negativa.

Respuesta:

*“...es notable que su solicitud no consiste en la entrega de algún documento ya existente, es decir que no está solicitando información que ya exista dentro de los archivos del sujeto obligado, situación está que no corresponde a una solicitud en ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que contrario a ello corresponde al ejercicio de su derecho de petición, ya que la petición específica no versa sobre algún procedimiento que por sí mismo pueda agotarse bajo la normativa administrativa; la cual, por la naturaleza de las solicitud misma no podría ser atendido bajo los principios y lineamientos que rigen el procedimiento de transparencia... en el caso particular de su petición... puede comunicarse directamente al área de regularización, a efecto de que en la medida que las labores del Titular del organismo lo permitan, le den una cita para atender sus cuestionamientos y brindarle asesoría...” (sic)*

## 2. Generalidades del recurso de revisión.

### a. Medio de presentación.

Oficialía de partes de este Instituto  
Folio de queja: 004276  
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

### b. Fecha de presentación.

28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.

### c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

*“...actividades y lineamientos que culminan con la aprobación de la regularización e Predios Urbanos que son solicitados por la ciudadanía que tiene predios irregulares en el Estado de Jalisco, criterios de información que no pueden ni deben ser considerada como confidencial...” (sic)*

## 3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

### a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

08 ocho de marzo del 2022 dos mil veintidós  
Número de oficio de respuesta: sin número de oficio

### b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.

Correo electrónico

### c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?

*“...esta Unidad determinó que toda vez que lo solicitado de su parte consiste en cuestionamientos específicos, es decir que notoriamente lo solicitado no consiste en la entrega de algún documento ya existente, y que no está solicitando información que ya exista dentro de los archivos del sujeto obligado... no versa sobre alguna información concreta, sino de cuestionamientos en específico que per se no pueden ser respondidos sin una asesoría completa... ...se le ofertó al particular solicitante, programar cita se mismo día para recibir atención del área en específico...” (sic)*

## 4. Procedimiento de conciliación

No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado por ambas partes.

## 5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

*“...La información pública solicitada, está relacionada con los trabajos en el área de su competencia, se desarrollan en esa Dependencia, lo único que quiero saber cuales son las políticas públicas que se tienen instrumentadas para resolver la procedencia o negativa de un expediente de regularización de un predio urbano por la PRODEUR, en uso de las facultades... ...me permití señalar en mi solicitud, algunas causas de regularización que consideré, dentro de los muchos casos que afrontan los ciudadanos en el Estado de Jalisco, cuestionado se me informara si es procedente o no ser regularizado cada caso, así de simple...” (sic)*

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**  
**CONSIDERANDOS**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado. PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO;** tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**V.- Presentación oportuna del recurso de revisión.** Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	11-mar-22
Inicia término para dar respuesta	14-mar-22
Fecha de respuesta a la solicitud	23-mar-22
Fenece término para otorgar respuesta	24-mar-22
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	24-mar-22
Concluye término para interposición	14-abr-22
Fecha presentación del recurso de revisión	28-mar-22
Días inhábiles	21/mar/22 y 11/abr/22 Sábados y domingos.

**VI. Materia del recurso de revisión.** De conformidad con el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.**

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
  - a) Copia simple de la solicitud de información.
  - b) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado.
2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
  - a) Informe de Ley y sus anexos.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:



- Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII. Sentido de la resolución.**- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no dio el curso correcto a la solicitud y no orientó al ciudadano para que subsanara su solicitud, por lo tanto, la admitió tácitamente.

**¿Por qué se toma la decisión de modificar la respuesta y requerir de nueva cuenta?  
Estudio de fondo**

La materia del presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en:

Con fundamento en la Ley de Transparencia en vigor, tenga a bien informarme los criterios que en general se tienen para la regularización de predios urbanos por esa procuraduría a su digno cargo, considerando el sentido social que tuvieron los CC. Legisladores al aprobarla y, el C. Gobernador al promulgar la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos del Estado de Jalisco en vigor, considerando además los siguientes ejemplos:

- 1.- Si un predio solo está registrado en el Registro Público de la Propiedad, pero no catastro municipal, a nombre del que no es el actual poseedor, ¿es susceptible?
  - 2.- Si el predio registrado en el catastro, pero no está inscrito en el Registro Público de la Propiedad, a nombre del actual poseedor, ¿es aceptado?
  - 3.- Si el predio se tiene en posesión durante más de 5 años y no está inscrito en el Catastro Municipal, y en el Registro Público de la Propiedad, ¿es procedente?
  - 4.- Si el predio se tiene en posesión durante más de 5 años, está inscrito en el Catastro Municipal, y en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de una persona diferente al actual poseedor, que lo adquirió de buena fe hace más de 5 años y no pudo escriturar, ¿es procedente?
  - 5.- Si habiendo heredado el predio, lo tiene en posesión durante más de 5 años, estando inscrito en el Catastro Municipal, y en el Registro Público de la Propiedad, ¿procede?
  - 6.- Habiéndolo adquirido en un fraccionamiento, desde hace más de 30 años, lo tiene en posesión construyó su vivienda, pero no cuando se ordenó la escrituración en su favor, hace aproximadamente 15 años, por causas de fuerza mayor no pudo hacerlo y, cuando trató de hacerlo, el notario ya había fallecido y, el vendedor ya había también fallecido. Aclarando que el fraccionamiento en su oportunidad se regularizó por el Gobierno del Estado de Jalisco. ¿procede?
  - 7.- El predio fue adquirido por un matrimonio, falleció uno de ellos, está al corriente en el pago de los impuestos, está registrado en el Catastro Municipal, y en el Registro Público de la Propiedad, después de 20 años, quiere regularizarlo, ¿procede?
  - 8.- Personas de la 3/a edad, con raquítica economía, que han tenido la posesión de un predio, porque se heredó de sus padres y, estos de sus abuelos, estando registrado en Catastro Municipal, y en el Registro Público de la Propiedad, ¿es positiva la regularización?
  - 9.- Un particular, vendió su inmueble fraccionándolo, existe una cuenta predial en el Catastro Municipal, y en el Registro Público de la Propiedad, de todo el predio, pero no en lo individual a los compradores, se tienen servicios públicos, agua drenaje y luz, los que una vez organizados quieren regularizar la situación de su inmueble, ¿procede la regularización del fraccionamiento?
  - 10.- Un predio que tiene más superficie de la que ampara la escritura, para regularizarlo, quiere registrar la superficie excedente en el catastro y en el registro público de la propiedad, pero le piden que solo procede en la vía judicial, la persona no tiene recursos para cubrir todos los gastos ¿procede la regularización?
  - 11.- La usucapión administrativa de un predio que fue adquirido de buena fe y se demuestra, por localizado en zona de nivel económico inferior, ¿es procedente?
- Cabe informar a usted, que de ser procedentes los trámites, agradeceré a usted informarme los fundamentos que existen en la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos del Estado de Jalisco en vigor y su reglamentación.

A lo que el sujeto obligado en su respuesta manifestó que la solicitud del ciudadano no consiste en la entrega de algún documento ya existente, por lo tanto, no está realizando una solicitud en ejercicio del derecho de acceso a la información, sino está ejerciendo su derecho de petición, aunado a eso, el sujeto obligado le manifestó que se le podía brindar una asesoría con el fin de dilucidar sus cuestionamientos.

Acto del cual el ciudadano se agravia, manifestando que se encuentra inconforme con la respuesta del sujeto obligado, pues argumenta que la información se encuentra en los trámites que son recibidos por el sujeto obligado y que los mismos no pueden ser considerada como confidencial.

Así pues, de la respuesta del sujeto obligado, se desprende que el sujeto obligado advirtió que la solicitud del ciudadano no se trataba del derecho de acceso a la información, sino el derecho de petición, en este sentido el sujeto obligado al momento de recibir la solicitud y advertir dicha situación, **debió haber prevenido al ciudadano a efecto de que aclarara su solicitud e hiciera las modificaciones pertinentes**, y en caso de que no cumpliera con el requerimiento en el plazo de dos días, hacerle efectivo el apercibimiento en cuanto a no tenerla por presentada, de conformidad al artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 19. En el caso de que la solicitud de acceso a la información sea ambigua, contradictoria, confusa, **se desprenda que es derecho de petición**, solicitud de asesoría o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece la Ley, fundando y motivando **preverá al solicitante por una sola vez para que en un término de dos días la subsane, aclare o modifique la misma.***

*El requerimiento formulado en la prevención podrá versar sobre todo el contenido de la solicitud, o podrá ser formulado de manera parcial, sobre alguno de los puntos específicos de la solicitud.*

*La solicitud **se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento formulado en la prevención** y ésta sea sobre todo el contenido de la solicitud.*

En este sentido, el sujeto obligado al no haber realizado la prevención al ciudadano al momento de advertir que se ejercía un derecho diverso al del acceso a la información, para que aclarara o modificara su respuesta, **se entiende que admitió la solicitud de información, y por tanto debió responder la misma**, proporcionando la información solicitada, esto en términos del artículo 82.4 de la Ley en materia:

**Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos**  
*4. En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, **se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.***

Ahora, si bien es cierto que el sujeto obligado manifestó al ciudadano que el derecho que ejercía era diverso al que por ese medio estaba solicitado, aunado a que no realizó prevención alguna, éste no orientó, ni asesoró al ciudadano para que corrigiera o subsanara su solicitud, por lo que no veló por el principio de suplencia de la deficiencia esto para salvaguardar el derecho de acceso a la información, en perjuicio del ciudadano, como se establece en el artículo 5.XV de la Ley en materia, el cual dispone:

#### **Artículo 5.º Ley - Principios**

*XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y*

Así pues, se concluye que el sujeto obligado no le dio el curso correcto a la solicitud de información a efecto de que se pudiera ejercer correctamente el derecho de acceso a la información, dejando en estado de indefensión al ciudadano, sin embargo, al no haber cumplimentado con dicho procedimiento y únicamente haber expuesto que se trataba de un derecho diverso, no garantizó el derecho del ciudadano, por lo tanto, al haber admitido la solicitud de información, se tiene que el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva y requerir a las áreas competentes para resolver la solicitud **y deberá manifestarse de manera categórica a cada uno de los cuestionamientos del ciudadano o darle una expresión documental en la que puedan resolverse las dudas del ciudadano, esto es que el sujeto obligado, busque elementos documentales (normatividad, leyes, reglamentos, lineamientos, criterios o cualquier documento) en los que el ciudadano pueda encontrar respuesta a sus cuestionamientos y sea satisfecha su solicitud.**

Lo expresado en el párrafo anterior encuentra su fundamento en el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia:

**Expresión documental.**<sup>1</sup> Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la

<sup>1</sup> Segunda Época, Criterio 16/17

*información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

En este sentido, **resultan fundados los agravios** del recurrente, ya que el sujeto obligado no dio el curso correcto a la solicitud, en virtud que no previno al ciudadano a efecto de que aclarara o modificara su solicitud, orientándolo para subsanar su solicitud, en este sentido, por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado para que dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución** en la que responda de manera categórica a los cuestionamientos del solicitante o en su **caso le provea de una expresión documental a través de la cual el ciudadano pueda encontrar la respuesta a su solicitud**, o bien, si la información solicitada sea total o parcialmente inexistente, el Sujeto Obligado **deberá justificar, fundar y motivar la inexistencia**, resolución que deberá contar con los elementos mínimos que permitan al ciudadano tener la certeza de la misma, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

## CONCLUSIONES Resolutivos

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.- MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado para que dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución** en la que responda de manera categórica a los cuestionamientos del solicitante o en su caso le **caso le provea de una expresión documental a través de la cual el ciudadano pueda encontrar la respuesta a su solicitud**, o bien, si la información solicitada sea total o parcialmente inexistente, el Sujeto Obligado **deberá justificar, fundar y motivar la inexistencia**, resolución que deberá contar con los elementos mínimos que permitan al ciudadano tener la certeza de la misma, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2255/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **01 primero de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **08 ocho** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

RARC/MGPC